

PRÓRROGA TÁCITA DE LOS CONTRATOS DE AUDITORÍA





economistas

Consejo General

REA auditores

NOTA INFORMATIVA Nº51

SEPTIEMBRE 2021

GRUPO DE TRABAJO DE RESPUESTA INMEDIATA
COMITÉ DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

PRÓRROGA TÁCITA DE LOS CONTRATOS DE AUDITORÍA

(ACTUALIZACIÓN DE LAS
NOTAS INFORMATIVAS
Nº42, Nº39, Y Nº17 DEL CNyP)

Emitimos esta Nota Informativa como continuación de las Notas Informativas nº17, nº39 y nº42 con el objetivo de aclarar e incidir en el procedimiento adecuado para que la prórroga tácita del nombramiento de auditor de cuentas, en el caso de producirse, se lleve a cabo adecuadamente, y sobre todo, que se consiga su inscripción en el Registro Mercantil.

A pesar de que el procedimiento de prórroga tácita del nombramiento de auditores no es un procedimiento nuevo, se producen aún situaciones en que ante una no adecuada comunicación en el Registro Mercantil, puede conllevar a nombramientos de auditor de cuentas por parte del Registro o a instancias judiciales, que planteen problemas tanto a las entidades auditadas, como a los propios auditores de cuentas por no haber conseguido que se inscriba en el Registro Mercantil la solicitud de prórroga tácita.

Por este motivo, en esta Nota Informativa recordamos el procedimiento a seguir, actualizando, al mismo tiempo, el contenido de las Notas Informativas nº17 (noviembre de 2011), nº39 (abril 2016) y nº42 (febrero de 2018) del Comité de Normas y Procedimientos (CNP).

La Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas, en su artículo 22.1 hace referencia a la prórroga y, en concreto, a la prórroga tácita, en los siguientes términos:

Artículo 22. Régimen de contratación.

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.

Si una vez finalizado el periodo de contratación inicial o la prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas correspondientes al último período contratado o prorrogado, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

Por su parte, el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (RLAC), en su artículo 60.1, establece lo siguiente a los efectos de la prórroga tácita:

Artículo 60. Prórroga y rescisión

1. A los efectos de hacer constar que el contrato de auditoría queda tácitamente prorrogado por un plazo de tres años, quien tenga competencia legal o estatutaria en la entidad auditada deberá comunicar tal hecho en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social, mediante la presentación del acuerdo o certificado suscrito a este respecto, en un plazo que no podrá ir más allá de la fecha

en que se presenten para su depósito las cuentas anuales auditadas correspondientes al último ejercicio del periodo contratado.

Por lo expuesto, desde la entrada en vigor de la Ley de Auditoría de Cuentas (17 de junio de 2016) y de su Reglamento de desarrollo (31 de enero de 2021), se matiza cómo se debe actuar:

- ✓ Si ni la entidad auditada, ni el auditor de cuentas manifiestan su voluntad en contra antes de la aprobación de las cuentas anuales auditadas correspondientes al último ejercicio auditado o prorrogado en Junta General (normalmente en junio del año siguiente al del cierre a 31 de diciembre del último ejercicio auditado), se considera el **contrato tácitamente prorrogado por un periodo de tres años**. (Tened en cuenta que no se trata de la Junta General de aprobación de las Cuentas anuales del primer ejercicio siguiente al último contratado, sino del último auditado y para el que estábamos nombrados).
- ✓ Para que este hecho sea efectivo legalmente, será necesario presentar ante el Registro Mercantil una certificación, por parte de quien tenga competencia legal o estatutaria para hacerlo, y antes o en el momento del depósito de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio del periodo contratado, de no haber manifestado su voluntad en contrario ni la entidad auditada ni el auditor.
- ✓ El Colegio de registradores dispone, en su página web, ([registradores.org/documentación y descargas/Registro mercantil](http://registradores.org/documentación-y-descargas/Registro-mercantil)) de un modelo para hacer constar la prórroga en el Registro Mercantil y, mediante firma electrónica, remitirla directamente a la oficina competente

CONCLUSIONES

Desde la perspectiva del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la prórroga tácita del nombramiento de auditor de cuentas se traduce en tres cuestiones significativas:

Primera. En el caso de NO desear continuar con el encargo:

Dado que el auditor debe poner este hecho en conocimiento de la entidad auditada, es muy importante que se esté pendiente de la fecha de celebración de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales del último ejercicio contratado, para hacerlo con anterioridad a la misma.

Segunda. Si el nombramiento se prorroga tácitamente:

Es aconsejable que por nuestra parte se mantenga una diligencia debida en aras a comprobar que el cliente (entidad auditada) comunique la prórroga tácita al Registro Mercantil una vez celebrada la Junta General mediante una certificación expresa de dicha prórroga tácita con antelación o en el mismo momento del depósito de las cuentas anuales del último ejercicio auditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del RLAC.

Como se ha hecho constar en el epígrafe anterior y con independencia de si las cuentas se depositan de modo telemático o no, la solicitud de inscripción de prórroga se puede hacer constar por esta vía en el Registro Mercantil correspondiente.

Tercera. Si no se comunica la prórroga tácita

Si se produce el depósito de las cuentas anuales del último ejercicio contratado y no se ha comunicado al Registro Mercantil la prórroga tácita mediante la certificación señalada anteriormente, ni se ha procedido a la reelección expresa del auditor de cuentas en la Junta General de aprobación de las mencionadas cuentas anuales, la sociedad deberá convocar y celebrar una nueva Junta General antes de que finalice el ejercicio, de cara a la reelección del auditor o nombramiento de uno nuevo. En caso contrario, caducaría el plazo para el nombramiento de auditor por parte de la Junta General, pasando a ser el Registrador Mercantil el que lo hiciera en el ejercicio siguiente.

Esta nota informativa ha colaborado en su revisión

Fernando de la Puente de Alfaro, Registrador adscrito a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y Registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona.

GRUPO DE TRABAJO DE RESPUESTA INMEDIATA
COMITÉ DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS



economistas
Consejo General

REA **auditores**

Nicasio Gallego, 8
28010 Madrid
Tel.: 91 432 26 70
www.rea.economistas.es